BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | **29 de noviembre de 2006** | **Núm. 108-6**

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000108 Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para la modificación del régimen de las ofertas públicas de adquisición y de la transparencia de los emisores.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para la modificación del régimen de las ofertas públicas de adquisición y de la transparencia de los emisores, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro.**

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para la modificación del régimen de las ofertas públicas de adquisición y de la transparencia de los emisores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de noviembre de 2006.—**Josep Antoni Duran i Lleida,** Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del artículo 2.

Redacción que se propone:

Artículo 2.

«Se da nueva redacción al artículo 35, con el siguiente tenor literal:

"Artículo 35. Obligaciones de información periódica de los emisores.

1. Cuando España sea Estado miembro de origen, los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea, harán público y difundirán su informe financiero anual en el plazo máximo de cuatro meses desde la finalización de cada ejercicio, debiendo asegurarse de que se mantiene a disposición del público durante al menos cinco años. Asimismo, someterán sus cuentas anuales a auditoría de cuentas. El informe de auditoría se hará público junto con el informe financiero anual.

(resto igual)"..»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el redactado actual, parece desprenderse que los emisores extranjeros que no tengan España como Estado de origen deberán preparar parte de su información pública periódica de acuerdo con la legislación de su Estado de origen y parte de acuerdo con la legislación estatal. Esta diferenciación no es razonable y parece contraria a los principios de armonización de la información y a la integración de los mercados. Dichos emisores deberían poder presentar en España toda su información pública periódica de acuerdo con su normativa de origen, lo que es coherente con la Directiva 2004/1097/CEE. Lo contrario supondría un desincentivo para cotizar en España.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del artículo 2.

Redacción que se propone:

Artículo 2.

«Se da nueva redacción al artículo 35, con el siguiente tenor literal:

"Artículo 35. Obligaciones de información periódica de los emisores.

1. Los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea, harán público y difundirán su informe financiero anual en el plazo máximo de cuatro meses desde la finalización de cada ejercicio, debiendo asegurarse de que se mantiene a disposición del público durante al menos cinco años. Asimismo, someterán sus cuentas anuales a auditoría de cuentas. El informe de auditoría se hará público junto con el informe financiero anual.

El informe financiero anual comprenderá: las cuentas anuales y el informe de gestión revisados por el auditor con el alcance definido en el artículo 208 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, así como las declaraciones de responsabilidad sobre su contenido

(resto igual)".»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario precisar el alcance, de conformidad con la previsión prevista en el Real Decreto Legislativo 1564/1989.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del artículo 2.

Redacción que se propone:

Artículo 2.

«Se da nueva redacción al artículo 35, con el siguiente tenor literal:

"Artículo 35. Obligaciones de información periódica de los emisores.

(...)

2. Cuando España sea Estado miembro de origen, los emisores cuyas acciones o valores de deuda estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea, harán público y difundirán un informe financiero semestral relativo a los seis primeros meses del ejercicio, en el plazo máximo de dos meses desde la finalización del período correspondiente. Los emisores deberán asegurarse de que el informe se mantiene a disposición del público durante al menos cinco años.

(resto igual)".»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el redactado actual, parece desprenderse que los emisores extranjeros que no tengan España como Estado de origen deberán preparar parte de su información pública periódica de acuerdo con la legislación de su Estado de origen y parte de acuerdo con la legislación estatal. Esta diferenciación no es razonable y parece contraria a los principios de armonización de la información y a la integración de los mercados. Dichos emisores deberían poder presentar en España toda su información pública periódica de acuerdo con su normativa de origen, lo que es coherente con la Directiva 2004/1097/CEE. Lo contrario supondría un desincentivo para cotizar en España.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del artículo 2.

Redacción que se propone:

Artículo 2.

«Se da nueva redacción al artículo 35, con el siguiente tenor literal:

"Artículo 35. Obligaciones de información periódica de los emisores.

(...)

2. Los emisores cuyas acciones o valores de deuda estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea, harán público y difundirán un informe... (resto igual)... o valores equivalentes a las acciones.

Los estados financieros intermedios semestrales relativos a los seis primeros meses del ejercicio así como los informes financieros trimestrales que, en su caso, los emisores publiquen deberán ser sometidos revisión por parte del auditor de cuentas de la entidad".»

JUSTIFICACIÓN

Por consistencia con las garantías de calidad de la información financiera que persigue el objeto de Ley que incrementarían con la revisión por parte del auditor de la información interina.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de un nuevo artículo 8 bis.

Redacción que se propone:

Artículo 8 bis (nuevo).

«Se introduce un nuevo apartado i) en el artículo 79.1, con el siguiente tenor literal:

"i) Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias sobre igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como con la obligación de reserva de empleo en favor de los trabajadores con discapacidad, establecida en el artículo 38.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos".»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar a la legislación sobre el mercado de valores la atención, en sus normas de conducta, al compromiso de las entidades obligadas en relación con la igualdad de oportunidades, la no discriminación y las medidas de acción positiva en favor de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del artículo 12.

Redacción que se propone:

Artículo 12.

«Se da nueva redacción a los siguientes apartados del artículo 99 y se introducen nuevos apartados, con el siguiente tenor literal:

"Artículo 99.

Constituyen infracciones muy graves de las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 95 de esta Ley los siguientes actos u omisiones:

m) El incumplimiento por parte de las entidades a que se refieren los artículos 35 y 86 de la Ley de la obligación de someter sus cuentas e informe de gestión individuales y consolidados a la revisión por parte del auditor de cuantas definida en el artículo 35.1 de la presente Ley,... (resto igual)".»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al artículo 35.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del artículo 12 (alternativa).

Redacción que se propone:

Artículo 12.

«Se da nueva redacción a los siguientes apartados del artículo 99 y se introducen nuevos apartados, con el siguiente tenor literal:

"Artículo 99.

Constituyen infracciones muy graves de las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 95 de esta Ley los siguientes actos u omisiones:

m) El incumplimiento por parte de las entidades a que se refieren los artículos 35 y 86 de la Ley de la obligación de someter sus cuentas individuales y consolidadas a auditoría de cuentas o el informe de gestión individual y consolidado a verificación;... (resto igual)".»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al artículo 35.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De supresión de la disposición adicional única.

JUSTIFICACIÓN

Lo previsto en dicha disposición adicional debe ser un régimen excepcional y transitorio ya que, de lo contrario, supondría la incorporación de un nuevo umbral de OPA, lo que es contrario a la idea de umbral único de la Directiva 2004/25/CE.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de una nueva disposición transitoria.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria (nueva). Régimen para determinados aumentos en la participación en una sociedad cotizada.

«Quien a los veinticuatro meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley posea un porcentaje de derechos de voto de una sociedad cotizada igual o superior al 30 por 100 e inferior al 50 por 100 quedará obligado a formular una oferta pública de adquisición en los términos del Capítulo V del Título IV de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, cuando, con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que adquiera en un solo acto o en actos sucesivos acciones de dicha sociedad hasta incrementar su participación en, al menos, un 5 por 100 en un período de 12 meses.
b) Que alcance un porcentaje de derechos de voto igual o superior al 50 por 100.

El Gobierno podrá establecer los extremos que juzgue necesarios para la aplicación de la presente disposición así como las operaciones exceptuadas de este régimen.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda de supresión de la disposición adicional única del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de una nueva disposición transitoria.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria (nueva). Régimen transitorio para las compraventas forzosas.

«1. Los derechos de venta y compra forzosas establecidos en el artículo 60 quáter de la presente Ley

resultarán también de aplicación a aquellas sociedades que hubieran sido objeto de una oferta pública de adquisición que hubiese sido autorizada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores después de la entrada en vigor del Real Decreto 1197/1991, de 26 de julio, sobre Régimen de las Ofertas Públicas de Adquisición de Valores, y dirigida a la totalidad de su capital suscrito con derecho a voto, tras la cual el oferente hubiera adquirido una participación de, al menos, el noventa por ciento del capital que confiere derechos de voto de dicha sociedad y la oferta hubiese sido aceptada por titulares de valores que representasen al menos el 90 por ciento de los derechos de voto a la que se hubiera dirigido, que aún mantenga a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

2. Reglamentariamente, se establecerá el plazo, procedimiento y requisitos para el ejercicio del derecho de venta y compra forzosas establecidos en el apartado anterior. En todo caso, si la sociedad ya no estuviera cotizada, el precio de adquisición no podrá ser inferior al valor razonable de las acciones de la sociedad que resulte del informe de un auditor de cuentas distinto del auditor de cuentas de la sociedad nombrado a estos efectos por el Registro Mercantil y la transmisión de la propiedad de los valores se producirá en la fecha que se acredite el pago o la consignación del pago del precio de adquisición.»

JUSTIFICACIÓN

Dicha disposición permitiría extender las ventajas que se derivan de las operaciones de venta y compra forzosas y que, en definitiva, justifican su incorporación al ordenamiento comunitario y, por tanto, al español, a aquellos supuestos en los que el oferente, tras formular una oferta pública de adquisición desde la entrada en vigor del Real Decreto 1197/1991, hubieran alcanzado los porcentajes fijados en la nueva norma. El carácter recíproco de los citados derechos de compra y venta forzosas compensaría a los dos partes afectadas por los mismos.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia del Diputado don Joan Tardà i Coma al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para la modificación del régimen de las ofertas públicas de adquisición y de la transparencia de emisores.

Palacio del Congreso de los Diputados, noviembre de 2006.—**Joan Tardà i Coma,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al apartado 1 del artículo 34

De adición.

Se añade al final del apartado 1, del artículo 34, el siguiente redactado:

… de la sociedad emisora y del Consejo de Consumidores y Usuarios.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al último párrafo del apartado 2 del artículo 34

De modificación.

Se modifica el último párrafo del artículo 2, que queda redactado como sigue:

La Comisión Nacional del Mercando de Valores, previo informe del Consejo de Consumidores y Usuarios…

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al apartado 4 del artículo 35

De adición.

Se añade el siguiente texto al apartado 4 del artículo 35:

La Comisión Nacional del Mercado de Valores comprobará que la información periódica se ha elabo-

rado de conformidad con la normativa aplicable, o procederá, en caso contrario, a requerir su cumplimiento, pudiendo imponer las sanciones que reglamentariamente se determinen en los casos de incumplimiento de la obligación de información periódica.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 60

De adición.

Se añade el siguiente redactado al final del párrafo segundo del apartado 2 del artículo segundo:

Dicha dispensa quedará sin efecto cuando la otra persona o entidad, reduzca sobrevenidamente, tras el otorgamiento de la dispensa, el porcentaje de votos por debajo del 30%, el plazo que reglamentariamente se determine.

JUSTIFICACIÓN

Para evitar situaciones de toma de control sobrevenida.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al apartado primero del artículo 60 bis

De modificación.

Se modifica el última párrafo del apartado 1, del artículo 60 bis con el siguiente redactado:

La Junta general de Accionistas a que se refiere el presente apartado deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración, con expresión de la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse.

El Boletín Oficial del Registro Mercantil publicará la convocatoria de forma inmediata a su recepción.

JUSTIFICACIÓN

Para que el plazo empiece a contar desde el momento en que el accionista pueda tener conocimiento de su convocatoria, al igual como establece el artículo 97 de la LSA.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Al apartado primero del artículo 60 quáter

De modificación.

Se modifica el apartado primero del artículo 60 quáter que quedará redactado como sigue:

Cuando a resultas de una oferta pública de adquisición por la totalidad de los valores, en los términos del artículo 60, el oferente haya adquirido o se haya comprometido a adquirir, en virtud de la aceptación de su oferta, valores que representen a menos el 95% del capital de la sociedad afectada que confiera derechos de voto y el 95% de los derechos de voto incluidos en la oferta, distintos de los que ya obraran en poder del ofertante.

JUSTIFICACIÓN

La imposición a los accionistas de una obligación de venta de sus acciones al oferente que tenga un determinado número de valores podría suponer una directa vulneración del artículo 33 de la CE, al constituir una expropiación forzosa sin una clara «causa justificada de interés social».

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Se da una nueva redacción al artículo 17 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercando de Valores.

Artículo 17:

1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores estará regida por un Consejo, al que corresponderá el ejercicio de todas las competencias que le asigna esta Ley, y las que le atribuyan el Gobierno o el Ministro de Economía y Hacienda en el desarrollo reglamentario de la misma.
2. Dicho Consejo estará compuesto por un presidente que será escogido por el Gobierno de entre los consejeros y ocho consejeros.
El Consejo, a propuesta del Presidente, designará de entre los Consejeros a un Vicepresidente, que sustituirá a aquél en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.
3. El presidente y los consejeros serán designados entre personas de reconocida competencia en materias relacionadas con el Mercado de Valores.
5. Tres de sus miembros serán nombrados por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda. El Congreso a través de la Comisión Competente y por acuerdos de los 4/7 de sus miembros, manifestará su aceptación o veto razonado en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación.
6. Cuatro miembros serán designados directamente por las cuatro Comunidades Autónomas con sede de mercados bursátiles, mediante el procedimiento que estas establezcan, si bien deberán cumplir con los requisitos del apartado tercero de este artículo.
7. Los otros dos miembros son el Director General del Tesoro y Política Financiera y el subgobernador del Banco de España, que tendrán el carácter de consejeros natos.
8. Actuará como secretario, con voz pero sin voto, las persona que el Consejo designe entre las que presten sus servicios en la Comisión.

JUSTIFICACIÓN

Se contempla la participación directa del Congreso de los Diputados, en la elección de sus miembros mediante la aceptación por tres quintas partes de la Comisión competente, de los miembros propuestos por el Gobierno. Siendo éste el procedimiento más claro y democrático por la presente Ley se hace extensivo el mismo método de designación al resto de organismos reguladores.

Asimismo en la actualidad no se prevé la participación de las Comunidades Autónomas en los citados organismos reguladores, a pesar de que muchas de ellas tienen un peso específico en cada uno de los sectores de regulación. La presente proposición de ley amplia el número de persones que componen los citados organismos reguladores a fin de que las Comunidades Autónomas también puedan designar sus representantes.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para la modificación del régimen de las ofertas públicas de adquisición y de la transparencia de los emisores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de noviembre de 2006.—**Julio Villarrubia Mediavilla,** Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el artículo 8 del Proyecto por el que se da nueva redacción al Capítulo V del Título IV de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores.

[…]

Artículo 60 bis. Obligaciones de los órganos de administración y dirección.

[…]

2. Las sociedades podrán no aplicar lo dispuesto en el apartado anterior cuando sean objeto de una oferta pública de adquisición formulada por una entidad que no tenga su domicilio social en España y que no esté sujeta a tales normas o equivalentes, incluidas las referidas a las reglas necesarias para la adopción de decisiones por la Junta General, o bien, por una entidad controlada por aquella, directa o indirectamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley.

MOTIVACIÓN

El apartado 2 del artículo 60 bis del Proyecto de Ley de reforma de la Ley 2411988, de 28 de julio, del Mer-

cado de Valores introduce la regla de reciprocidad incluida en la Directiva de OPAS (Directiva 2004/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004). El difícil proceso de aprobación de la Directiva llevó a la inclusión del artículo 12 como vía para lograr su aprobación por el Consejo y el Parlamento Europeos. El artículo 12 regula tanto la capacidad de los Estados miembros de decidir la aplicación en su territorio de los artículos 9 (obligaciones del órgano de administración o dirección de la sociedad afectada) y 11 (neutralización) como la posibilidad de que cada uno de ellos decida eximir a aquellas sociedades que los apliquen cuando son objeto de una OPA por una sociedad que no está sujeta a las mismas reglas. Con la regla de reciprocidad se buscó dar una salida políticamente aceptable a aquellos países que fueran más estrictos en la aplicación a sus sociedades cotizadas de los artículos 9 y 11.

El Proyecto de Ley mantiene el principio de neutralidad del Consejo de Administración, ya consagrado en el ordenamiento vigente. Este principio tiene como objeto preservar el interés de los accionistas ante OPAS hostiles. En esos casos, el interés del Consejo de Administración de mantener el status quo puede ser contrario al de los accionistas, ligado a obtener un mayor precio por sus acciones. Por estos motivos, el principio de neutralidad exige que el Consejo cuente con el visto bueno de la Junta General de Accionistas para emprender cualquier acción que pueda impedir el éxito de una OPA. En la actualidad este principio se exige con independencia de la entidad que formule la OPA.

Sin embargo, con la finalidad de no crear una desventaja competitiva con respecto a las sociedades de otros Estados miembros que no estén sujetas al principio de neutralidad, se incluye en el apartado de referencia la regla de reciprocidad. No obstante, esa regla está formulada en términos generales y hay que condicionarla, siguiendo el espíritu de la Directiva, al lugar donde se encuentre la sede social de la sociedad que lanza la OPA. La modificación propuesta condiciona claramente el principio de reciprocidad a que la sociedad que formula la OPA tenga su sede social fuera de España. Sin esta modificación se estaría reduciendo innecesariamente el alcance que hoy tiene ese principio.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para la modificación del régimen de las ofertas públicas de adquisición y de la transparencia de los emisores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de noviembre de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 8, apartado 1, párrafo 1

De adición.

Se añade una frase en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores, quedando como sigue:

«1. Quedará obligado a formular una oferta pública de adquisición por la totalidad de las acciones u otros valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición y dirigida...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 8, apartado 1

De adición.

Se añade una frase en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores, quedando como sigue:

«a) Mediante la adquisición de acciones u otros valores que confieran, directa o indirectamente, el derecho a la suscripción o adquisición de acciones con derechos de voto en dicha sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 8, apartado 1

De supresión.

Se suprime el apartado c) del artículo 8 que, a su vez, da nueva redacción al Capítulo V del Título IV, con el siguiente tenor literal:

«Capítulo V. De las ofertas públicas de adquisición.

Artículo 60. Oferta pública de adquisición obligatoria.

1. Quedará obligado a formular una oferta pública de adquisición por la totalidad de los valores y dirigida a todos sus titulares a un precio equitativo quien alcance el control de una sociedad cotizada, y lo consiga:

a) Mediante la adquisición de acciones u otros valores que confieran, directa o indirectamente, derechos de voto en dicha sociedad.
b) Mediante pactos parasociales con otros titulares de valores.»
c) (suprimido)

JUSTIFICACIÓN

Resulta importante en aras a la claridad y la seguridad jurídica que sea la ley y no una norma reglamentaria la que establezca los criterios bajo los cuales será obligada la oferta pública de adquisición.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 8, apartado 1

De adición.

El último párrafo del apartado uno queda redactado como sigue:

«Se entenderá que el precio es equitativo cuando como mínimo sea igual al precio más elevado que haya pagado el obligado a formular la oferta o las personas que actúen en concierto con él por los mismos valores durante un período de tiempo anterior a la oferta determinado reglamentariamente y en los términos que se establezcan.(…)»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que el espíritu de la Directiva a la hora de definir el «precio equitativo» es el de establecer no un precio unitario sino un precio mínimo.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 8, apartado 2

De adición.

El primer párrafo del apartado 2 queda redactado con el siguiente tenor:

«2. A los efectos del presente Capítulo, se entenderá que una persona física o jurídica tiene individualmente o de forma conjunta con las personas que actúen en concierto con ella, el control de una sociedad cuando alcance, directa o indirectamente, un porcentaje de derechos de voto igual o superior al 30 por 100. Igualmente se entenderá que una persona física o jurídica tiene individualmente o de forma conjunta con las personas que actúen en concierto con ella, el control de una sociedad cuando se haya adquirido, directa o indirectamente, una participación inferior al 30 por cien de los derechos de voto de la sociedad afectada, y esta permita designar un número de consejeros que, unidos, en su caso, a los que ya se hayan designado, representen más de un tercio de los miembros del órgano de administración de la sociedad afectada.

En todo caso quien posea un porcentaje de derechos de voto de una sociedad cotizada igual o superior al 30 por 100 e inferior al 50 por 100 quedará obligado a formular una oferta pública de adquisición en los términos del presente Capítulo V del Título IV de esta Ley cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que adquiera en un solo acto o en actos sucesivos un porcentaje de derechos de voto de dicha sociedad hasta incrementar el mismo en, al menos, un 5 por 100 en un periodo de 12 meses.
b) Que alcance un porcentaje de derechos de voto Igual o superior al 50 por 100 transcurrido un plazo de cinco años desde la toma de control de la sociedad.

c) En todo caso quien sin adquirir o alcanzar el porcentaje de derechos de voto igual o superior al 50 por 100, pueda designar un número de consejeros que, unidos, en su caso, a los que ya se hayan designado, represente más de la mitad más uno de los miembros del órgano de administración de la sociedad afectada, siempre que el adquirente haya designado el número de consejeros señalado en este letra c) en los 36 meses siguientes a la toma, de control de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

La desaparición de las OPAS parciales y el establecimiento de un único límite cuantitativo para la obligatoriedad de las OPAs totales hacen aconsejable el mantenimiento de las previsiones para los casos en los que participaciones por debajo del 30% puedan llevar aparejadas la toma de control vía imposición de un número determinado de consejeros como garantía extra de protección de los intereses de los accionistas minoritarios.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 8, apartado 2, párrafo 2

De modificación.

El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 quedará redactado como sigue:

«La Comisión Nacional del Mercado de Valores dispensará condicionalmente, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de la obligación de formular la oferta pública de adquisición establecida en este artículo, cuando otra persona o entidad, directa o indirectamente, tuviera un porcentaje de voto igual o superior al que tenga el obligado a formular la oferta.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar situaciones de toma de control sobrevenidas, en la línea de lo apuntado por el Consejo de Estado, derivadas de la aplicación de este precepto, en el sentido, de que podría ocurrir que se deshiciese la posición de control originaria por reducir el otro accionista su participación por debajo del 30% y mantenerse aquel al que se dispensó por encima de ese porcentaje si tener que haber lanzado la OPA total.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 8

De adición.

Se añade un nuevo apartado «q» al punto 4, del artículo 60, de la Ley del Mercado de Valores, quedando como sigue:

«q) La obligación de la CNMV a investigar aquellos casos en los que, existiendo una OPA presentada y en plazo de ejecución, dos o más personas físicas o jurídicas estén comprando acciones de la compañía opada de forma y manera que ninguna de las compañías compradoras de las acciones alcance un 30% del capital de esa compañía opada, pero que, sin embargo, sumando los porcentajes de capital obtenido entre todas esas compañías si alcance o supere el 30% de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar los pactos parasociales entre dos o más personas físicas o jurídicas, durante el periodo de ejecución de una OPA ya presentada.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición adicional única

De modificación.

Se sustituye la disposición adicional única quedando redactada como sigue:

«Disposición adicional única. Régimen para determinados aumentos en la participación en una sociedad cotizada.

Quien a la entrada en vigor de la presente Ley posea un porcentaje de derechos de voto de una sociedad cotizada igual o superior al 30 por 100 e inferior al 50 por 100 quedará obligado a formular una oferta pública de adquisición en los términos del Capítulo V del Título IV de la Ley 24/1968, de 28 de julio, del Mercado de Valores,

cuando, con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que adquiera en un solo acto o en actos sucesivos acciones de dicha sociedad hasta incrementar su participación en, al menos, un 5 por 100 en un periodo de 12 meses.

b) Que alcance un porcentaje de derechos de voto igual o superior al 50 por 100.

c) Que sin adquirir o alcanzar el porcentaje de derechos de voto igual o superior al 50 por 100, pueda designar un número de consejeros que, unidos, en su caso, a los que ya se hayan designado, represente más de la mitad más uno de los miembros del órgano de administración de la sociedad afectada.

El Gobierno podrá establecer los extremos que juzgue necesarios para la aplicación de la presente disposición.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior en la que se ampliaban los casos en los que se hace obligatoria la oferta pública de adquisición.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 8

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 60 bis apartado uno de la Ley de Mercado de Valores, que queda redactado como sigue:

«1. Durante el plazo y en los términos que se determinen reglamentariamente, los órganos de administración y dirección de la sociedad afectada o de las sociedades pertenecientes a su mismo grupo deberán obtener la autorización previa de la junta general de accionistas según lo dispuesto en el artículo 103 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, antes de emprender cualquier actuación que pueda impedir el éxito de la oferta, con excepción de la búsqueda de otras ofertas, y en particular antes de iniciar cualquier emisión de valores que pueda impedir que el oferente obtenga el control de la sociedad afectada.

Respecto de las decisiones adoptadas antes de iniciarse el plazo contemplado en el párrafo anterior y aún no aplicadas total o parcialmente, la junta general de accionistas deberá aprobar o confirmar según lo dispuesto en el artículo 103 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, toda decisión que no se inscriba en el curso normal de actividades de la sociedad y cuya aplicación pueda frustrar el éxito de la oferta.

En el caso de que la sociedad afectada cuente con un sistema de administración dual, lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá aplicable tanto a la dirección como al consejo de control.

La junta general de accionistas a que se refiere el presente apartado podrá ser convocada quince días antes de la fecha fijada para su celebración.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se sustituye en el último párrafo del artículo 34.2 de la Ley del Mercado de Valores, la expresión «valores» por «acciones afectadas por la exclusión, así como a todas las obligaciones convertibles y demás valores que den derecho a su suscripción».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 7, apartado 2

De modificación.

El apartado dos del artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:

«En el caso de que, bien porque la autoridad del Estado miembro de origen no haya adoptado medidas, bien porque pese a las medidas adoptadas por la autoridad competente del Estado miembro de origen o debido a que dichas medidas hayan resultado inadecuadas, la persona indicada en el apartado anterior persista en la violación de las oportunas disposiciones legales o reglamentarias, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, tras informar a la autoridad competente del Estado miembro de origen, adoptará todas las medidas pertinentes para proteger a los inversores. La Comisión Nacional del Mercado de Valores informará inmediatamente a la Comisión Europea sobre las medidas adoptadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 8

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 60 ter. apartado 1 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 60 ter. Medidas de neutralización opcionales.

1. Las sociedades podrán decidir que se apliquen las siguientes medidas de neutralización:

a) La ineficacia, durante el plazo de aceptación de la oferta, de las restricciones a la transmisibilidad de valores previstas en los pactos parasociales referidos a dicha sociedad.

b) La ineficacia, en la junta general de accionistas que decida sobre las posibles medidas de defensa a que se refiere el artículo 60 bis,1 de esta Ley, de las restricciones al derecho de voto previstas en los estatutos de la sociedad afectada y en los pactos parasociales referidos a dicha sociedad.

c) La ineficacia de las restricciones contempladas en las letras anteriores, cuando tras una oferta pública de adquisición, el oferente haya alcanzado un porcentaje igual o superior a los dos tercios del capital que confiera derechos de voto.»

JUSTIFICACIÓN

Se puede dar el caso de que habiendo lanzado una OPA una persona física o jurídica, otra esté comprando acciones, sin llegar a ostentar el 30% del capital social de la sociedad, pero superando el 25% de éste, y no tenga obligación de lanzar OPA, pero, sin embargo, esté bloqueando la posibilidad de que el opante llegue al 75%, y en consecuencia, retirándole así los derechos de neutralizar las medidas de bloqueo estipuladas en el Proyecto de Ley.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para la modificación del régimen de las ofertas públicas de adquisición y de la transparencia de los emisores, por lo que se solicita su devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de noviembre de 2006—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

JUSTIFICACIÓN

El presente Proyecto de Ley tiene por objetivo trasladar a la legislación española dos Directivas Comunitarias, las de OPAS (Directiva 2004/25/CE) y la Directiva de Transparencia (Directiva 2004/109/CE). Dichas directivas tienen por objetivo aumentar los derechos de los accionistas minoritarios de las sociedades cotizadas, de forma que éstos puedan verse justamente beneficiados en los procesos de Ofertas públicas de Adquisición de acciones, así como aumentar la transparencia de los emisores cotizados.

El Proyecto de Ley que presenta el gobierno, además de llegar tarde, no cumple las expectativas generadas, en la medida en que en muchos casos no regula extremos que las directivas comunitarias solicitan regular. Uno de los vicios del presente Proyecto de Ley es el de que se trata de una transposición parcial y no completa de las directivas aludidas, en la medida en que, en numerosas ocasiones, remite a una reglamentación posterior cuestiones que deberían quedar reguladas en la propia Ley.

El hecho de que sólo se lleve a cabo una transposición parcial de dichas directivas es especialmente relevante teniendo en cuenta que el proceso de adaptación de dichas directivas a la legislación española lleva un retraso considerable, en la medida en que la transposi-

ción de la directiva de OPAS debía de haberse efectuado el pasado 20 de mayo.

Con lo cual, aspectos que ni siquiera se regularían en la Ley, aunque fuera tarde, tendrán que esperar a una reglamentación ulterior, acumulando así un retraso considerable con respecto a la transposición en el resto de los socios comunitarios.

Las importantes modificaciones que ha sufrido el texto en su paso de Anteproyecto a Proyecto de Ley, no han sido suficientes para eliminar de la norma defectos importantes. El proyecto de Ley que ha aprobado el Gobierno mantiene muchos defectos denunciados por el Consejo de Estado, la Asociación Española de Banca, INVERCO, CECA, el Consejo de Consumidores y Usuarios, etc., de tal forma que sigue resultando incompleto, impreciso, contradictorio, y confuso.

En consecuencia, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados solicita la devolución al Gobierno del presente Proyecto de Ley.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

Artículo 1 pre nuevo

— Enmienda núm. 17, del G.P. de Esquerra Republicana (GER-ERC) (art. 17).

Artículo 1

— Enmienda núm. 11, del G.P. de Esquerra Republicana (GER-ERC), (art. 34.1).
— Enmienda núm. 12, del G.P. de Esquerra Republicana (GER-ERC), (art. 34.2, párrafo cuarto).
— Enmienda núm. 28, del G.P. Popular, (art. 34.2, párrafo cuarto).

Artículo 2

— Enmienda núm. 1, del G.P. Catalán (CiU), (art. 35.1, párrafo primero).
— Enmienda núm. 2, del G.P. Catalán (CiU), (art. 35.1, párrafo segundo).
— Enmienda núm. 3, del G.P. Catalán (CiU), (art. 35.2, párrafo primero).
— Enmienda núm. 4, del G.P. Catalán (CiU), (art. 35.2, párrafo nuevo).
— Enmienda núm. 13, del G.P. de Esquerra Republicana (GER-ERC), (art. 35.4, párrafo segundo).

Artículo 3

— Sin enmiendas.

Artículo 4

— Sin enmiendas.

Artículo 5

— Sin enmiendas.

Artículo 6

— Sin enmiendas.

Artículo 7

— Enmienda núm. 29, del G.P. Popular, (art. 53.ter.2).

Artículo 8

— Enmienda núm. 19, del G.P. Popular, (art. 60.1, párrafo primero).
— Enmienda núm. 20, del G.P. Popular, [art. 60.1.a)].
— Enmienda núm. 21, del G.P. Popular, [art. 60.1.c)].
— Enmienda núm. 22, del G.P. Popular, (art. 60.1, último párrafo).
— Enmienda núm. 23, del G.P. Popular, (art. 60.2, párrafo primero).
— Enmienda núm. 24, del G.P. Popular, (art. 60.2, párrafo segundo).
— Enmienda núm. 14, del G.P. de Esquerra Republicana (GER-ERC), (art. 60.2, párrafo segundo).
— Enmienda núm. 25, del G.P. Popular, [art. 60.5.q) (nueva)].
— Enmienda núm. 27, del G.P. Popular, (art. 60.bis.1, párrafo tercero).
— Enmienda núm. 15, del G.P. de Esquerra Republicana (GER-ERC), (art. 60.bis.1, párrafo cuarto).
— Enmienda núm. 18, del G.P. Socialista, (art. 60.bis.2, párrafo primero).
— Enmienda núm. 30, del G.P. Popular, [art. 60.ter.1.c)].
— Enmienda núm. 16, del G.P. de Esquerra Republicana (GER-ERC), (art. 60.quáter.1).

Artículo 8 bis nuevo

— Enmienda núm. 5, del G.P. Catalán (CiU), [art. 79.1.i) (nueva)].

Artículo 9

— Sin enmiendas.

Artículo 10

— Sin enmiendas.

Artículo 11

— Sin enmiendas.

Artículo 12

— Enmienda núm. 6, del G.P. Catalán (CiU), [art. 99.m)].
— Enmienda núm. 7, del G.P. Catalán (CiU), [art. 99.m)].

Artículo 13

— Sin enmiendas.

Artículo 14

— Sin enmiendas.

Disposición adicional única

— Enmienda núm. 8, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 26, del G.P. Popular, letra c) (nueva).

Disposición transitoria primera

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

— Sin enmiendas.

Disposiciones transitorias nuevas

— Enmienda núm. 10, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición derogatoria única

— Sin enmiendas.

Disposición final primera

— Sin enmiendas.

Disposición final segunda

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera

— Sin enmiendas.

Disposición final cuarta

— Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *http://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**